

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio No. **08116**

24 de agosto, 2010
DJ-3363

Ingeniero
Álvaro Rodríguez Aguilar
Director Ejecutivo a.i.
**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA
EN TECNOLOGÍA AGROPECUARIA**

Estimado señor:

Asunto: Se otorga refrendo al contrato para adquisición de equipo automotor, suscrito por el INTA y Purdy Motor S.A., producto de la licitación pública 2009LN-000002-99999.

Damos respuesta a su oficio DE-INTA-500-2010 de fecha 27 de julio del año en curso, mediante el cual remite a esta Contraloría General para trámite de refrendo un contrato de adquisición de equipo automotor, suscrito por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria y la empresa Purdy Motor S.A. producto de la licitación pública 2009LN-000002-99999.

Una vez realizado el estudio respectivo, y con fundamento en el acuerdo de adjudicación tomado por la Junta Directiva del INTA en la sesión ordinaria No.188 del 14 de julio del 2009, se procede a devolver el contrato con el refrendo correspondiente.

Dicha aprobación se otorga sujeta a las siguientes observaciones:

1. **Mejoras:** se observa que en el acto de adjudicación se adjudicó la compra de diez vehículos tipo pick-up modelo 2009, y un vehículo automóvil modelo 2009, sin embargo en la cláusula cuarta del contrato se pactó la entrega de diez vehículos tipo pick-up modelo 2011, y un vehículo automóvil modelo 2010. Este Despacho considera válida las modificaciones realizadas, en el entendido de que se tratan de mejoras, lo cual es aceptable con fundamento lo dispuesto en el artículo 197 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual permite al contratista entregar a la Administración bienes actualizados.
2. **Resolución contractual:** en la cláusula décimo tercera se hace referencia a la posibilidad de resolver unilateralmente el contrato por incumplimiento del contratista, según lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. En este sentido, las partes deberán

sujetarse a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

3. Arbitraje: en la cláusula décima séptima se contempla la posibilidad de acudir al arbitraje para resolver todas las controversias que se pudieran derivar del contrato; sin embargo, el artículo 211 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa contempla esta posibilidad únicamente para las controversias de orden patrimonial, razón por la cual lo establecido en dicha cláusula décima séptima queda limitada en este sentido.
4. Refrendo: en la cláusula trigésimo tercera del contrato se hace referencia al refrendo interno por parte de la Asesoría Legal del INTA, lo cual no aplica en este caso. Por lo tanto, lo dispuesto en la cláusula trigésimo tercera debe entenderse en concordancia con lo indicado en las cláusulas quinta y octava del contrato que hacen referencia al refrendo contralor.
5. Garantía de cumplimiento: de previo a dar la orden de ejecución del contrato, la Administración deberá ordenar al contratista que revalide la garantía de cumplimiento rendida, ya que la copia de la garantía que consta en el folio 246 del expediente administrativo ya venció.
6. Disponibilidad de contenido presupuestario: Queda bajo la responsabilidad de la Administración verificar que cuenta con los recursos económicos suficientes y disponibles para hacer frente al pago que esta contratación conlleva.
7. Obligaciones obrero patronales: Se le recuerda a esa Administración que es su deber el verificar durante la fase de ejecución contractual, que el contratista se encuentre al día en el pago de sus obligaciones obrero-patronales con la CCSS.
8. Formalización del contrato: Para futuros casos, tenga presente esa Administración los plazos establecidos en el artículo 190 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) los cuales deben ser observados.
9. Recepción de los bienes: Deberá contarse con el recurso humano calificado que verifique que los bienes que se entregan se ajustan a los requerimientos plasmados en el cartel y concuerdan con lo ofrecido y lo consignado en el contrato. Ningún pago procederá hasta tanto no se cuente con la recepción definitiva de los bienes, según lo dispone el artículo 195 del RLCA. Previamente deberá verificarse que los vehículos se encuentran debidamente inscritos a nombre de la Administración. De igual modo, deberán adoptarse las medidas de control interno necesarias para hacer efectivas las garantías de los bienes según fueron ofrecidas.
10. Aplicación de la normativa que rige la contratación administrativa: El artículo 4 del RLCA establece la jerarquía de las normas a que se encuentra sometida la actividad de contratación administrativa, encontrándose el contrato sujeto a las disposiciones del RLCA, a la Ley de Contratación Administrativa y a la Constitución Política, entre otras normas. Así las cosas, la aplicación del contrato que se refrenda debe entenderse subordinado a dicha normativa, de modo que debe quedar claro que la rescisión y resolución contractual son derechos de la Administración; que la extinción del contrato se da según lo establecido en el artículo 203 del RLCA; que para que proceda la prórroga del plazo debe observarse lo fijado en el artículo 198

del cuerpo reglamentario antes citado; que para la cesión del contrato aplica lo dispuesto en el artículo 209 del RLCA y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del RLCA, las multas se dan por defectos en la ejecución del contrato, en tanto que la cláusula penal opera por la ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales.

Atentamente,

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

MSc. Celina Mejía Chavarría
Abogada Fiscalizadora

Adjunto: Expediente administrativo

CMCH/fjm

Ci: Archivo Central

NI: 14483

G: 2009001525-3